



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0282/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0252, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Amadeo Sena Eusebio contra la Sentencia núm. 0110-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0110-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), acoge el medio de inadmisión planteado por la parte accionada Policía Nacional y Consejo Superior Policial, tal y como se transcribe a continuación:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, POLICÍA NACIONAL y el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por el señor JOSE AMADEO SENA EUSEBIO, contra la Jefatura de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policia, por encontrarse vencido el plazo de sesenta (60) días, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme a los motivos indicados. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. TERCERO: ORDENA la comunicación por Secretaria de la presente sentencia al señor JOSE AMADEO SENA EUSEBIO, parte accionante, JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL y CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, parte accionante y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, mediante acto de notificación de sentencia emitido por la secretaria general en funciones del Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo, el veintitrés (23) de mayo dos mil dieciséis (2016); y a la parte recurrida mediante Acto núm. 623(2017), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, José Amadeo Sena Eusebio, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, recibido en este tribunal el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), con la finalidad de que sea revocada en todas sus partes la sentencia recurrida.

El presente recurso le fue notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 196/2016, instrumentado por el ministerial Fremio Martín Rojas Saviñon, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinticinco (25) de mayo dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió el medio de inadmisión planteado, fundamentando su decisión, en las motivaciones siguientes:

4.15 Que en el caso que nos ocupa se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor JOSÈ AMADEO SENA EUSEBIO fue puesto en retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio en la Policía Nacional, el día 5 de febrero de 2014, hasta el día en que incoò la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 27 de enero de 2016, ha transcurrido 1 años,



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11 meses y 3 semanas; Que si bien existen unos testimonios de habitantes de la comunidad donde este prestaba servicio, que pudiesen tomarse como diligencias procesales de la parte accionante en aras a clarificar su actuaciones y renovar el plazo establecido en la ley, de la fecha de su puesto en retiro hasta la fecha de los referidos testimonios, a saber, en fecha 13 de agosto del año 2014, habían transcurrido 6 meses y 1 semana; de igual manera, se verifica en la glosa procesal una comunicación del 19 de marzo del año 2015, dirigida al Jefe de la Policía Nacional, a la sazón, el Mayor General Manuel Elpidio Castro Castillo, solicitando la entrega de su historial policial, entre esta fecha y la fecha en que ocurrieron los testimonios ya se contaban 7 meses y 6 días; consta en la glosa procesal un Acto de Intimación a la Jefatura de la Policía Nacional, de fecha 26 de marzo del año 2015, posterior esto se analiza una comunicación que realizara la parte accionante al actual jefe de la Policía Nacional, Mayor General Nelson Peguero Paredes, de fecha 23 de septiembre de 2015, contándose a la fecha, desde la última diligencia procesal, 5 meses y 4 semanas y desde la fecha de la puesta en retiro, 1 año 7 meses y 2 semanas; posterior a esto, en el año en curso el accionante envía un acto de intimación a la Jefatura de la Policía Nacional, en fecha 13 de enero del año 2015, contándose 1 año, 11 meses y 1 semana, por lo que puede evidenciarse que el accionante había dado consentimiento a la situación que hoy alega le vulnera derechos fundamentales, de modo que no se configura tal como cosa como una violación continua a derechos fundamentales que ha mantenido abierto el plazo.

4.16 Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca una violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislados ha establecido un plazo razonable, que para la especie es de 60 días, y por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aun cuando tenía conocimiento de su baja de las filas de dicho cuerpo policial y del procedimiento que se utilizó para disponer dicha medida; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido 6 años, por lo que procede, declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JOSE AMADEO SENA EUSEBIO, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, José Amadeo Sena Eusebio, solicita que sea acogido el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y en consecuencia, sea revocada la sentencia objeto del presente recurso de revisión, ordenando el reintegro a las filas de la Policía Nacional. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros motivos, lo siguiente:

ATENDIDO: A que los jueces del Tribunal Administrativo basaron su decisión en que en el Recurso de Amparo que nuestro representado no interpuso la presente Acción Constitucional de Amparo dentro del plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 137-11, sobre los Procedimientos Constitucionales.

ATENDIDO: A que los Jueces de la Primera Sala del Tribunal Administrativo que conocieron de la presente acción de Amparo, no analizaron a profundidad el legajo de pruebas aportados por el solicitante, en vista de que nuestro representado siempre mantuvo vida la acción, en vista de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en varias ocasiones dirigió sendas comunicaciones a la Jefatura de la Policía Nacional, así como al Procurador General de la Republica, para que abrieran una investigaciones respecto a su proceso y que a través de la misma, se pudiera comprobar que no tuvo ninguna participación en los hechos que se le imputan.

ATENDIDO: A que los jueces de la Primera Sala del Tribunal Administrativo, no valoraron en su justa dimensión la circunstancias en que nuestro patrocinado, el Primer Teniente Retirado JOSE AMADEO SENA EUSEBIO, fue separado en las filas de la Policía Nacional, al ser puesto en retiro forzoso bajo una vulgar mentira, sin poder la institución del orden comprobar de forma fidedigna la imputación hecha en su contra.

ATENDIDO: A que nuestro representado fue objeto de un vulgar chantaje y fue sorprendido en su buena fe, en el sentido que dicho Oficial de la Policía solicitara una ayuda económica a personas de la clase civil, para reparar la Camioneta de la Policía Nacional, la cual se encontraba asignada al Destacamento, P. N., de Monte Llano, Puerto Plata, y fecha 01-10-2013, fue fotografiado maliciosamente por agentes pertenecientes a la Sección de Antinarcoóticos, cuando recibía un aporte o contribución para el arreglo del referido vehículo, lo que fue mal interpretado por los Superiores, como que era una exigencia de dinero que hacia el susodicho Oficial, para permitir a los dueños de negocios de expendios de bebidas alcohólicas, para dejarlos con tranquilidad.

ATENDIDO: A que el artículo 96 que contempla el Retiro por edad de las filas de la Policía Nacional, y establece lo siguiente: Las edades en virtud de las cuales el retiro será obligatorio o inmediato para los miembros de la Policía Nacional, serán las siguientes: Primeros Tenientes (47) años. Párrafo I. EL tiempo en servicio en el cual el retiro será obligatorio e



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inmediato para los miembros de la Policía Nacional, serán las siguientes: Primeros Tenientes (27) años, rango con el cual fue retirado nuestro representado. Motivo por los cuales y en virtud de las anteriores disposiciones legales, es procedente la inmediata reintegración del señor JOSE AMADEO SENA EUSEBIO, quien al momento de generarse el hecho que lo ha mantenido fuera de las filas de la institución, ostentaba el Rango de Primer Teniente de la Policía Nacional, habiendo ejercido durante (21) años, con honor, responsabilidad y Decoro sus funciones como miembro de la policía.

ATENDIDO: A que nuestro patrocinado siempre se ha mantenido realizando diversas comunicaciones, como se pueden apreciar en las misivas anexos a esta instancia, como son: Comunicación de fecha 10 de octubre del año 2014, Dirigida al Mayor General Manuel Castro Castillo, P.N.; Comunicación de fecha 19 de Marzo del año 2015, dirigida al Jefe de la Policía Nacional; Comunicación de fecha 26 de Marzo del año 2015, dirigida al procurador General de la Republica; Acto de intimación No. 158-2015, de fecha 26 de marzo del año 2015, compeliendo al Jefe de la Policía Nacional, para que le entregue copia íntegra de los documentos que sustentaron la investigación que motivaron su retiro de la Policía Nacional; Comunicación de fecha 14 de Octubre del año 2015, dirigida al Mayor General NELSON PEGUERO PAREDES, actual jefe de la Policía Nacional todo con el único fin de mantener viva la acción, en razón de que el mismo está exigiendo una investigación seria que pueda determinar la verdad de lo ocurrido con relación a su caso, pero la Institución administrativa del estado se mantiene en su negativa de no reponerlo en su puesto como Primer Teniente de la Policía Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido, Jefatura de la Policía Nacional, en su escrito de defensa depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), pretende el rechazo en todas sus partes del presente recurso de revisión. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

ATENDIDO: Que el ex miembro fue PENSIONADO, por cumplir el tiempo reglamentario, lo que se puede apreciar en el expediente depositado por ante el tribunal y por involucrarse en hechos graves.

ATENDIDO: Que dicha acción fue rechazada por la PRIMERA SALA del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia DECLARO INADMISIBLE LA ACCION DE AMPARO.

ATENDIDO: Que la sentencia no tiene desperdicio, por tanto, la acción incoada por el ex miembro carece de fundamento legal.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016), en cuyas conclusiones solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y de manera subsidiaria, para el supuesto de que fuere desestimada la inadmisibilidad, se rechace el recurso de revisión. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el presente recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por los artículos por los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales.

ATENDIDO: A que el Recurso de Revisión de Amparo (RRA) no justifica la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, según el artículo 100, ya que en el a especie el punto de discusión se centra: a- Enunciar los artículos de la Constitución; y b- los elementos de fondo de la acción que de acuerdo a los artículos 72 de la Constitución Dominicana y 65 de la Ley 137-11 se deben configurar para el ejercicio de la acción de amparo, razones estas por las cuales el presente Recurso de Revisión de Amparo es inadmisibile.

ATENDIDO: A que por las razones anteriores procede que el presente Recurso de Revisión de Amparo (RRA), sea declarado inadmisibile por no cumplir los requisitos y condiciones establecidos por los artículos 96 y 100 de la citada Ley No. 137-11.

ATENDIDO: A que la primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutela un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión por no haber establecido la relevancia constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes en el expediente en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 0110-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
2. Notificación de sentencia, emitida por la secretaria general en funciones del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
3. Acto núm. 196/2016, instrumentado por el ministerial Fremio Martín Rojas Saviñón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinticinco (25) del mayo de dos mil dieciséis (2016), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.
4. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 00110-2016.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina por el retiro forzoso con pensión por antigüedad de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Policía Nacional al primer teniente José Amadeo Sena Eusebio. No conforme con el retiro interpuso una acción de amparo que fue declarada inadmisibile mediante Sentencia núm. 0110-2016, dictada el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Como consecuencia de la referida sentencia, el señor José Amadeo Sena Eusebio interpone el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, procede determinar su admisibilidad, en atención a las siguientes razones:

a. Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, se hace necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que dispone: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En relación con el referido plazo, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0080/12, estableció

...que en el mismo se computarán solo los días hábiles y en plazo franco, o sea no se cuentan ni los días no laborables, como sábados y domingos, ni los días feriados, ni el día que se notifica la sentencia ni el día en que se vence dicho plazo, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

c. En tal sentido, en el caso que nos ocupa es evidente para el Tribunal Constitucional que al ser notificada la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional en materia de amparo, a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo a la parte recurrente el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), e interpuesto el referido recurso de revisión constitucional ante dicha Secretaría, el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se hizo a los dos (2) días hábiles luego de su notificación; en consecuencia, resulta que fue presentado dentro del plazo de ley.

d. De igual forma, debemos conocer el medio de inadmisibilidad planteado por la Procuraduría General Administrativa, en cuanto a que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo no cumple con lo prescrito en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del el Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

e. En este sentido, el Tribunal Constitucional a través del escrito contentivo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ha podido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobar que la parte recurrente, señor José Amadeo Sena Eusebio, ha cumplido con todos los presupuestos requeridos en el referido artículo 96, ya que se encuentra debidamente motivado, en tanto que argumenta las situaciones ciertas de la controversia y la vulneración en que supuestamente incurrió la Sentencia núm. 0110-2016, tales como una marcada violación a sus derechos fundamentales y arbitraria violación a la constitución.

f. En cuanto a si el presente recurso cumple con lo dispuesto en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que establece:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

...sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. En esa atención, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar desarrollando jurisprudencia en lo relativo al plazo para interponer la acción de amparo, el debido proceso y la tutela judicial efectiva en los procesos administrativos; por vía de consecuencia, rechaza el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso de revisión, el Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, expone las siguientes consideraciones:

a. El caso que nos ocupa trata sobre una acción de amparo interpuesta por el señor José Amadeo Sena Eusebio, a fin de que sean restaurados sus derechos alegadamente vulnerados, tales como el derecho al trabajo, dignidad, el debido proceso de ley y el derecho de defensa; en ocasión de su retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio de las filas de la Policía Nacional.

b. Conforme a las piezas que reposan en el expediente, este tribunal constitucional ha podido constatar que existe depositado por el recurrente el historial policial expedido por la Dirección Central de Recursos Humanos del Palacio de la Policía Nacional, que registra el ingreso del accionante en amparo a las filas de la Policía Nacional, ostentado el rango de conscripto el día diez (10) de agosto de mil novecientos noventa y dos (1992), mediante la Orden Especial núm. 067-1992, mientras que su retiro fue realizado el día cinco (5) de marzo de dos mil catorce



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2014) según la Orden General núm. 006-2014, cuando ostentaba el rango de primer teniente de la Policía Nacional.

c. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo conoció la referida acción de amparo, resultando la Sentencia núm. 0110-2016, la cual la declaró inadmisibles por haber sido interpuesta fuera del plazo que dispone la Ley núm. 137-11, en su artículo 70, numeral 2), fundamentada esencialmente en lo siguiente:

(...) el legislador ha establecido un plazo razonable, que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su baja de las filas de dicho cuerpo policial y del procedimiento que se utilizó para disponer dicha medida; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido 6 años, por lo que procede, declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JOSÈ AMADEO SENA EUSEBIO, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

d. El recurrente José Amadeo Sena Eusebio, no conforme con la decisión del juez de amparo, pretende que el Tribunal revoque la Sentencia núm. 0110-2016, en razón, de que la misma lesiona la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, según lo expresado por el recurrente como consecuencia de su retiro de las filas policiales.

e. Desde el momento de su retiro forzoso el afectado disponía de un plazo de sesenta (60) días para interponer la acción de amparo, siendo interpuesta el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), es decir, un (1) año, once (11) meses y veintidós (22) días desde que se produjera el retiro, lo que a todas luces



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

evidencia que el plazo para la interposición del amparo se encontraba ventajosamente vencido.

f. En ese orden, la acción deviene en inadmisibles, en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, que establece: “2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

g. Contrario a lo expuesto por el accionante, de que los jueces de amparo no analizaron a profundidad el legajo de las pruebas aportadas ni valoraron en su justa dimensión las circunstancias para declarar la inadmisibilidad del amparo, este tribunal verifica que la Sentencia núm. 0110-2016, resulta ser cónsona con la jurisprudencia fijada por este tribunal en cuanto al hecho único generador de la conculcación a derechos fundamentales, siendo su razonamiento lógico y apegado a la norma, una vez que no consta evidencia de que el recurrente hiciera alguna diligencia o actuación previa que pudiera romper la inercia desde que se produjo su separación de las filas de la Policía Nacional hasta a la interposición de la acción de amparo, que no fuera la efectuada el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015), solicitando la entrega de una copia completa del historial policial o su estadía realizada en la fila policial.

h. En esa tesitura, este tribunal constata que la sentencia rendida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo refiere que en el caso de la especie no existe violación continua una vez que el retiro forzoso del señor José Amadeo Sena Eusebio de las filas de la Policía Nacional tuvo lugar el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014), a través la Orden General núm. 006-2014 de la Policía Nacional, lo que fue admitido por los recurrentes tanto en su acción de amparo original y hoy recurridos en su escrito de defensa al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Así las cosas, este Tribunal puede concluir que ciertamente está en presencia de un hecho único, tal como lo estableció el juez de amparo, criterio desarrollado por este tribunal mediante la Sentencia TC/0184/15, que determinó: “(...) la violación única tiene su punto de partida desde que se inicia el acto y a partir del mismo se puede establecer la violación”.

j. En la Sentencia TC/0314/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional puntualizó entre otras cosas:

(...) que se trata de un acto lesivo único, para el cual el legislador ha establecido un plazo razonable de sesenta (60) días y, por tanto, el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, (...); razonamientos que resultan correctos y apegados al mandato constitucional, toda vez que la puesta en retiro se produjo el doce (12) de enero de dos mil diez (2010), y que no fue sino hasta el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016) cuando esta interpuso la acción de amparo, es decir que habían transcurrido seis (6) años, un (1) mes y veintiocho (28) días, sin que conste evidencia de que hubiera realizado actuaciones o diligencias que pudieran haber interrumpido el plazo durante ese largo lapso.

k. En definitiva, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al acoger el medio inadmisión planteado por la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial y declarar inadmisibles la acción de amparo por extemporánea, aplicó adecuadamente la norma e hizo una correcta interpretación de la misma; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, confirmar la sentencia recurrida por las razones precedentemente expuestas.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las fundamentaciones de hecho, derecho y los precedentes, anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor José Amadeo Sena Eusebio contra la Sentencia núm. 0110-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0110-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Amadeo Sena Eusebio; a la parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario